

**DERECHO Y POLÍTICAS AMBIENTALES EN ARAGÓN**

ANTONIO EZQUERRA HUERVA

*Profesor titular de Derecho Administrativo*

*Universitat de Lleida*

**Sumario:** 1. Decreto 170/2013, de 22 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se delimitan las zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario en Aragón y se regula la alimentación de dichas especies en estas zonas con subproductos animales no destinados al consumo humano procedentes de explotaciones ganaderas. 2. Texto refundido de la Ley de Creación del Consejo de Protección de la Naturaleza (Decreto Legislativo 2/2013, de 3 de diciembre). 3. Ley 10/2013, de 19 de diciembre, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental. 4. Decreto 46/2014, de 1 de abril, por el que se regulan actuaciones en materia de certificación de eficiencia energética de edificios y se crea su registro. 5. Decreto 44/2014, de 1 de abril, por el que se regula el procedimiento de autorización de apertura e inspección de parques zoológicos, así como la creación de su registro.

**1. Decreto 170/2013, de 22 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se delimitan las zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario en Aragón y se regula la alimentación de dichas especies en estas zonas con subproductos animales no destinados al consumo humano procedentes de explotaciones ganaderas**

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en su de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en materia de protección del medio ambiente, incluyendo, en todo caso, la regulación de las instalaciones y actividades susceptibles de afectar al medio ambiente y la regulación de los recursos naturales, la flora y fauna y la biodiversidad, y en el artículo 71.22 atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre normas adicionales de la legislación básica sobre protección del medio ambiente y del paisaje. Igualmente, el artículo 71.17 confiere a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, que comprende, en todo caso, la sanidad animal y vegetal.

La entrada en vigor del Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre con subproductos animales no destinados a consumo humano, supone la adaptación del régimen jurídico nacional a un nuevo marco normativo de la Unión Europea en relación con la utilización de subproductos animales no aptos para consumo humano. En concreto, la aplicación del Reglamento (UE) núm. 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento núm. 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, establece nuevas normas en relación con las actuaciones de alimentación de las especies necrófagas, determinando, entre otras cuestiones, las

posibilidades de alimentación tanto en muladares como fuera de ellos. Anteriormente esta materia estaba regulada en el derogado Real Decreto 664/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la alimentación de aves rapaces necrófagas con subproductos animales no destinados a consumo humano, que aseguraba el cumplimiento de la normativa europea y española en materia de subproductos animales no aptos para el consumo humano, especialmente de las decisiones 2003/322/CE, de 12 de mayo de 2003, y 2005/830/CE, de 25 de noviembre, de la Comisión, sobre la aplicación de las disposiciones del Reglamento (CE) núm. 1774/2002 relativas a la alimentación de las especies de aves necrófagas con determinados materiales de la categoría 1, y el Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de subproductos de origen animal no destinado a consumo humano.

El Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre, amplía las posibilidades de alimentación de las especies necrófagas de una forma más compatible con sus requerimientos ecológicos. También establece el procedimiento de aplicación de las excepciones a la retirada y recogida de los subproductos para los casos de alimentación de especies necrófagas de interés comunitario, lo que abre nuevas posibilidades que permiten la utilización de cadáveres de animales en condiciones naturales y adecuadas desde el punto de vista sanitario y ecológico.

Así, la utilización de subproductos animales para la alimentación de las especies necrófagas de interés comunitario puede, de ahora en adelante, realizarse sobre la base de dos opciones: en muladares o comederos vallados, que podrán seguir funcionando como hasta ahora, o en las denominadas zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario, que habrán de ser designadas por las comunidades autónomas. Dichas zonas incluyen explotaciones ganaderas que no estén sometidas a aprovechamiento intensivo, en las que no será necesario recoger los cadáveres siempre que se destinen a la alimentación de estas especies y se cumplan una serie de estrictos requisitos técnicos y sanitarios.

Al amparo de la normativa básica estatal vigente en aquel momento, el Gobierno de Aragón promulgó el Decreto 102/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la autorización de la instalación y uso de comederos para la alimentación de aves rapaces necrófagas con determinados subproductos animales no destinados al consumo humano y se amplía la Red de Comederos de Aragón, que pasó a sustituir

al Decreto 207/2005, de 11 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la autorización para la instalación y uso de comederos para la alimentación de aves rapaces necrófagas con determinados animales muertos, y se crea la Red de Comederos de Aragón.

El escenario planteado por el nuevo Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre, no modifica sustancialmente las condiciones que se establecen para el funcionamiento de los comederos destinados a la alimentación de aves rapaces necrófagas con determinados subproductos animales no destinados al consumo humano, no incidiendo sobre lo ya regulado en el citado Decreto 102/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, que mantiene, por lo tanto, su vigencia. No obstante, el establecimiento por el citado Real Decreto de la posibilidad de definir zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario hace procedente que, en el ámbito autonómico aragonés, se delimiten dichas zonas y se determinen las condiciones y exigencias para su funcionamiento.

## **2. Texto refundido de la Ley de Creación del Consejo de Protección de la Naturaleza (Decreto Legislativo 2/2013, de 3 de diciembre)**

La disposición final primera de la Ley 10/2012, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, autoriza al Gobierno de Aragón a que, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la citada Ley y a propuesta del consejero competente en la materia, apruebe el Decreto Legislativo por el que se refundan la Ley 2/1992, de 13 de marzo, de creación del Consejo de Protección de la Naturaleza, y las posteriores normas legales que la modifican.

La Comunidad Autónoma de Aragón es titular de las competencias establecidas en los apartados 21.<sup>a</sup> y 22.<sup>a</sup> del artículo 71 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, que recogen las competencias exclusivas en materia de: “Espacios naturales protegidos, que incluye la regulación y declaración de las figuras de protección, la delimitación, la planificación y la gestión de los mismos y de los hábitats protegidos situados en Aragón” y “Normas adicionales de la legislación básica sobre protección del medio ambiente y del paisaje, que incluye la planificación de la prevención y eliminación de las distintas fuentes de contaminación, así como el

desarrollo de políticas que contribuyan a mitigar el cambio climático”; también le corresponde la competencia compartida prevista en el artículo 75.3 del citado Estatuto: “Protección del medio ambiente, que, en todo caso, incluye la regulación del sistema de intervención administrativa de los planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de afectar al medio ambiente; la regulación de los recursos naturales, la flora y fauna y la biodiversidad, la prevención y corrección de la generación de los residuos, de la contaminación atmosférica, del suelo y del subsuelo, así como el abastecimiento, saneamiento y depuración de las aguas”. Estas competencias se enmarcan en el respeto a las competencias del Estado para dictar la legislación básica en materia de protección del medio ambiente, recogida en el artículo 149.1.23 de la Constitución Española. Por otro lado, cabe indicar que la aprobación del texto refundido es manifestación del ejercicio de la potestad de autoorganización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón establecida en el artículo 61.1 del citado Estatuto de Autonomía.

La Ley 2/1992, de 13 de marzo, de creación del Consejo de Protección de la Naturaleza, fruto de la iniciativa legislativa popular, creó el Consejo de Protección de la Naturaleza como órgano colegiado, consultivo y de participación en materia de protección de la naturaleza y de utilización racional de sus recursos. Dicho órgano quedó adscrito administrativamente al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, correspondiendo al consejero de este departamento la facultad de nombramiento de sus miembros y cargos a propuesta de las entidades respectivas y del propio Pleno del Consejo.

Posteriormente, la Ley 5/1994, de 30 de junio, de modificación de la Ley 2/1992, de 13 de marzo, de creación del Consejo de Protección de la Naturaleza, tuvo por objeto la adecuación del Consejo a la nueva estructura de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, atribuyendo al entonces Departamento de Medio Ambiente las funciones que anteriormente correspondían al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.

Finalmente, la Ley 8/2008, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley 2/1992, de 13 de marzo, de creación del Consejo de Protección de la Naturaleza, planteó reformas en varios ámbitos. Fundamentalmente, atribuyó nuevas funciones al órgano colegiado y modificó la composición de sus miembros en aras de adaptar a la realidad social la representatividad de las entidades y organizaciones que lo conformaban. En cuanto al

régimen de funcionamiento, esta norma legal, además de introducir la figura del miembro suplente, incorporó un nuevo órgano, la Mesa del Consejo, entre cuyas principales funciones se incluía el asesoramiento al presidente o vicepresidente en la toma de decisiones para las que solicitara consulta, así como para aquellas decisiones cuya urgencia imposibilitase la convocatoria de un pleno extraordinario.

Conforme a ello, y en cumplimiento de la delegación legislativa articulada en la disposición final primera de la Ley 10/2012, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante el Decreto Legislativo 2/2013, de 3 de diciembre, se ha procedido a la elaboración del texto refundido que sistematiza y ordena las disposiciones vigentes con rango de ley reguladoras del Consejo de Protección de la Naturaleza, en concreto la Ley 2/1992, de 13 de marzo, de creación del Consejo de Protección de la Naturaleza, y sus modificaciones posteriores, es decir, la Ley 5/1994, de 30 de junio, y la Ley 8/2008, de 23 de diciembre.

### **3. Ley 10/2013, de 19 de diciembre, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental**

Mediante la indicada Ley 10/2013, de 19 de diciembre, la Comunidad Autónoma de Aragón ha venido a dispensar un nuevo tratamiento normativo al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental. El citado Instituto es un organismo público configurado como entidad de derecho público adscrita al Departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma competente en materia de medio ambiente, y que se creó mediante Ley 23/2003, de 23 de diciembre, con el objetivo general de mejorar la calidad de la prestación de los servicios públicos de la Administración ambiental y para conseguir mayor economía, eficiencia y eficacia en la gestión medioambiental de la Comunidad Autónoma de Aragón. El ámbito competencial atribuido al Instituto mediante la citada Ley es el de la tramitación y resolución de procedimientos administrativos y evacuación de informes en materia de medio ambiente según el listado que figura en los anexos de su ley de creación.

Posteriormente, la puesta en funcionamiento efectiva del Instituto en abril de 2004 puso de manifiesto la necesidad de modificar parcialmente su ley de creación. En este sentido, ya en diciembre de 2004 la Ley 8/2004, de 20 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente, introdujo determinadas modificaciones en la

Ley 23/2003 con el objetivo principal, entre otros, de adaptar los procedimientos de la competencia del Instituto, incorporando otros nuevos y estableciendo plazos más cortos para la evacuación de los informes ambientales con el fin de mejorar los servicios públicos de la Administración ambiental aragonesa.

Por otro lado, la Ley 9/2010, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, integra en un anexo único todos los procedimientos administrativos y competencias que se le atribuyen al Instituto, incorporando las novedades normativas producidas en materia de medio ambiente durante los últimos seis años tanto en el ámbito comunitario como en el estatal y el autonómico.

Transcurrida, pues, casi una década desde la creación del Instituto, el legislador aragonés declara haber constatado el papel decisivo de una administración ambiental especializada que ha ido adquiriendo una destacada relevancia en la toma de decisiones sobre la viabilidad de los planes, los proyectos y las actividades que forman parte de la actividad económica de Aragón.

La relevancia de una administración ambiental especializada, unida a la eficacia contrastada del modelo de gestión propuesto en la Comunidad Autónoma de Aragón, aconsejan la continuidad del Instituto en su configuración actual de entidad de derecho público, si bien, a la vista de la trayectoria y experiencia de estos años de funcionamiento, y para afrontar los nuevos retos que plantea el nuevo escenario económico y social —que requiere una respuesta adecuada a la constante actualización de la normativa medioambiental—, se hace necesario abordar la aprobación de la presente Ley. Esta situación tiene especial importancia en el contexto normativo de la legislación sobre contratos del sector público y administración electrónica, así como respecto a la necesidad de realizar una simplificación administrativa y mejorar permanentemente la participación pública en la toma de decisiones y el acceso a la información ambiental en un contexto de modernización y racionalización de la gestión pública.

La actualización normativa objeto de la presente crónica pivota en torno a un principio fundamental cual es conseguir la agilización y simplificación de trámites, recogiendo así los principios de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, en los términos en que ha sido transpuesta al ordenamiento español por la Ley 17/2009, de 23 de

noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, a fin de promover un marco regulatorio transparente, predecible y favorable para la actividad económica. Esta simplificación se incorpora como principio general y se consolida con los requisitos establecidos para la validez de las declaraciones responsables y comunicaciones en todos aquellos supuestos en que sean suficientes de acuerdo con el marco normativo básico.

En tal sentido, la Ley comentada se enmarca en la línea de simplificación y agilización administrativa de las normas ambientales y se encuadra en el marco reformista ya emprendido por la Administración del Estado con el propósito de eliminar determinados mecanismos de intervención que, por su propia complejidad, resultan ineficaces e imponen demoras difíciles de soportar para los ciudadanos y dificultades de gestión para las administraciones públicas.

Esta ley permite hacer efectivo el derecho que tienen los ciudadanos a relacionarse con las administraciones públicas utilizando medios electrónicos y cumplir la obligación correlativa de su implantación en el ámbito del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

Una prioridad que queda recogida en el nuevo marco jurídico regulador del Instituto es la de impulsar el acercamiento de los servicios administrativos ambientales al ciudadano. En 2005 el Instituto ya puso en marcha la posibilidad de que los interesados pudieran conocer el estado de tramitación de los expedientes administrativos a través de medios telemáticos. Pues bien, en esta línea de trabajo y con el fin de facilitar el acceso a la información y la participación pública durante esta nueva etapa, se considera que la comunicación telemática debe ser el medio preferente de intercambio de información y documentación con el ciudadano. De este modo, se impulsa la Administración electrónica como método que facilita la comunicación con el ciudadano y la reducción de costes en los términos que dispone la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. En este sentido, la disposición adicional cuarta de la presente Ley pretende dar respuesta a esta demanda de los ciudadanos implantando la Administración electrónica.

Por otro lado, la Ley introduce nuevas obligaciones y prioridades que se encomiendan al Instituto como órgano ambiental especializado de la Comunidad Autónoma de Aragón para poner en marcha procesos y mecanismos de mejora continua de la calidad de los servicios que este presta, permitiéndole, además, seguir avanzando

permanentemente en mejorar la economía, eficacia y eficiencia de la Administración ambiental.

Para ello, el Instituto realizará una continua revisión de los procedimientos administrativos y promoverá, para lograr su simplificación, que se aborden reformas que, entre otras novedades, permitan la práctica simultánea de trámites que actualmente se realizan de forma sucesiva, de forma que se reduzcan, de este modo, determinados plazos de tramitación y se lleve a cabo la clarificación y nueva regulación de aquellos procedimientos que lo requieran. Esta revisión se realizará también encomendando al Instituto la integración progresiva de procedimientos de autorizaciones o informes distintos que confluyen en un mismo proyecto.

En coherencia con lo dispuesto en el Decreto de 15 de julio de 2011, de la Presidencia del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en relación con el Decreto de 22 de julio de 2011, de la Presidencia del Gobierno de Aragón, por el que se asignan las competencias a los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma y se les adscriben los organismos públicos, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 333/2011, de 6 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, resulta aconsejable regular con mayor profundidad y detalle la definición y las funciones de los órganos directivos del Instituto, sin perjuicio de una mayor concreción en los Estatutos, incorporando al presente texto la nueva composición del consejo de dirección del Instituto en los términos regulados en la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Asimismo, para evitar la duplicidad de medios que pueda suponer cualquier tipo de solapamiento de funciones con otros órganos de la Administración ambiental autonómica u otros centros directivos de las diferentes administraciones públicas, la Ley encomienda al Instituto la revisión y mejora continua de los procedimientos de su competencia.

El dinamismo de la normativa ambiental, tanto en el ámbito comunitario como en el estatal y el autonómico, ha obligado a modificar el anexo inicial de la Ley de creación del Instituto mediante una norma con rango de ley en varias ocasiones. Esta necesidad de modificación del listado de procedimientos del anexo se incrementará con la encomienda al Instituto de la revisión continua y la mejora de los procedimientos de

contenido ambiental. Por ello, una de las principales novedades que introduce la presente Ley es la deslegalización del anexo único de procedimientos.

La Ley, con el objetivo de lograr mayor operatividad en el funcionamiento del Instituto y conseguir una actualización de procedimientos más sencilla sin merma alguna del principio de seguridad jurídica y de reserva de ley, incorpora el artículo 3, que define el ámbito competencial propio del Instituto y remite al anexo único para enumerar, con suficiente grado de detalle, el listado de procedimientos administrativos e informes ambientales que forman parte del ámbito competencial específico del Instituto, la legislación general que resulta de aplicación a cada procedimiento o informe, el plazo de resolución, el sentido del silencio y el órgano administrativo competente para su resolución o emisión. El referido anexo único podrá ser modificado por decreto en los términos que establece la disposición final primera del texto, si bien, en aspectos tales como el plazo máximo para resolver los procedimientos administrativos o el sentido del silencio administrativo, entre otros, deberán respetarse en todo caso los límites que establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### **4. Decreto 46/2014, de 1 de abril, por el que se regulan actuaciones en materia de certificación de eficiencia energética de edificios y se crea su registro**

La Directiva 2002/91/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la eficiencia energética de los edificios, estableció la obligación de poner a disposición de los compradores y usuarios de los edificios un certificado sobre las características energéticas de los edificios, esto es, su valoración desde la perspectiva de la eficiencia energética, con el fin de que, a partir del conocimiento de este dato, se pueda integrar el componente medioambiental como un elemento más en la toma de decisiones, favoreciendo en última instancia la promoción de edificios energéticamente eficientes y las inversiones en ahorro de energía.

La Directiva 2002/91/CE se transpuso parcialmente al ordenamiento jurídico español a través del Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, por el que se aprueba el Procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción, que definió la metodología de cálculo de la calificación de eficiencia energética, con la que se inicia el proceso de certificación. También se establecieron en este las

condiciones técnicas y administrativas para las certificaciones de eficiencia energética de los proyectos y de los edificios terminados. El Real Decreto 47/2007, además de transponer parcialmente la Directiva 2002/91/CE, complementaba el Código Técnico de la Edificación y formaba parte de las medidas de desarrollo del Plan de Acción de la Estrategia Española de Ahorro y Eficiencia Energética (2004-2012), quedando pendiente de regulación la certificación energética de los edificios existentes.

Posteriormente, mediante la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios, se modificó la Directiva 2002/91/CE, por lo que ha resultado necesario transponer a nuestro ordenamiento jurídico las modificaciones introducidas.

Así las cosas, mediante el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, se ha transpuesto parcialmente la Directiva 2010/31/UE, refundiendo a su vez el Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, con la incorporación de dicho procedimiento para los edificios ya existentes.

En este marco, la certificación de eficiencia energética de un edificio es el proceso por el que se verifica la conformidad de la calificación de eficiencia energética obtenida por el proyecto del edificio o por el edificio terminado, ya sea de nueva construcción o existente, y que conduce, respectivamente, a la expedición de un certificado de eficiencia energética de proyecto, de edificio terminado o de edificio existente.

El Real Decreto en cuestión tiene carácter básico, dictándose al amparo de las competencias que las reglas 13.<sup>a</sup>, 23.<sup>a</sup> y 25.<sup>a</sup> del artículo 149.1 de la Constitución Española atribuyen al Estado en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, protección del medio ambiente y bases del régimen minero y energético.

Esta norma, a diferencia de la anterior, que estaba dirigida a los edificios de nueva construcción, modifica y amplía su ámbito de aplicación, obligando a que todos los edificios o unidades de estos, cuando se construyan, vendan o alquilen, dispongan de un certificado de eficiencia energética. Así, con la aprobación del Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, se establece la obligación de poner a disposición de todos los compradores o usuarios de los edificios un certificado de eficiencia energética que deberá incluir información objetiva sobre las características energéticas del edificio para poder evaluar

y comparar su eficiencia energética, con el fin de favorecer la promoción de edificios de alta eficiencia energética y las inversiones en ahorro de energía. Con ello, se siguen las directrices del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, que establece el derecho de los consumidores y usuarios a la información correcta sobre los diferentes productos puestos a disposición en el mercado, a fin de facilitar el necesario conocimiento sobre su adecuado uso, consumo y disfrute.

Además, se ha previsto la existencia obligatoria en cada comunidad autónoma de un registro de certificados de eficiencia energética y la obligación de inscribir el certificado en dicho registro, a diferencia del régimen anterior, en el que se configuraba con carácter voluntario. Esta novedad, entre otras, y la imposición a las comunidades autónomas de adoptar medidas normativas que completen el régimen básico como, por ejemplo, la regulación de las condiciones específicas para proceder a la renovación o actualización del certificado exigen la aprobación de la correspondiente normativa autonómica, como es la destinada a la creación del citado registro y a la regulación, entre otras cuestiones, del control atribuido a la Comunidad Autónoma.

Por consiguiente, mediante este decreto se crea el Registro de Certificación de Eficiencia Energética de Edificios, que consta de dos secciones. En la sección primera serán inscritos, a petición del promotor o propietario, según el caso, los certificados de eficiencia energética de proyecto, de edificio terminado o de edificio existente.

Se trata de un registro público, de carácter administrativo, que incluirá los datos sobre las características energéticas de los edificios cuyos certificados se encuentren inscritos, y que permitirá disponer de la información adecuada para cualquier actuación que deba ser llevada a efecto por la Administración de conformidad con lo dispuesto en este decreto. El Registro contendrá, además, en su sección segunda, los datos de los técnicos competentes y las empresas que ofrezcan los servicios de este tipo de expertos y que deseen figurar en él, datos que serán puestos a disposición de la ciudadanía.

La finalidad de este decreto es la promoción de la eficiencia energética en los edificios mediante la creación de un registro público, herramienta que permita la comprobación, por parte de cualquier consumidor, persona física o jurídica interesada, o de la propia Administración, de la conformidad de la información que el vendedor o arrendador proporciona al consumidor con respecto a la certificada por los técnicos competentes en materia de certificación de eficiencia energética de edificios. Con ello se pretende

afianzar la confianza del consumidor en este nuevo elemento para su toma de decisión y que la Administración disponga de la información necesaria para la comprobación, el estudio, el seguimiento y el control de la eficiencia energética en este sector. De este modo, la Administración de la Comunidad Autónoma dispondrá de una extensa información sobre la situación energética del sector y sobre el potencial de actuaciones futuras con el objeto de incrementar la incorporación de las energías renovables y mejorar la eficiencia energética, siendo un importante input para la planificación energética, tal y como se establece en una disposición adicional de este decreto. Por otro lado, y en cuanto a la fiabilidad de los certificados emitidos por los técnicos, se prevé un sistema de control independiente que asegure este aspecto, además de la siempre necesaria inspección.

Por otro lado, en cumplimiento de los principios de simplificación y agilización administrativa establecidos en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, se prevé el establecimiento de un procedimiento telemático para la inscripción, en el Registro de Certificación de Eficiencia Energética de Edificios, tanto de certificados de eficiencia energética de edificios como de técnicos competentes y empresas que ofrezcan los servicios de expertos de este tipo que posibilite una ágil gestión en el tratamiento de la información y la posibilidad de consulta inmediata por la ciudadanía. Este procedimiento telemático se establecerá sin perjuicio del derecho del ciudadano de realizar su solicitud de forma presencial, siempre que reúna los requisitos previstos en el artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Por ello, el procedimiento de inscripción en el Registro de Certificación de Eficiencia Energética de Edificios, así como la metodología para la realización del control independiente de los certificados de eficiencia energética, se concretarán mediante un desarrollo normativo posterior.

No obstante, hasta que se apruebe la orden que establezca el procedimiento de inscripción en el Registro antes citado, de acuerdo con el procedimiento telemático descrito, junto con el imprescindible desarrollo de la aplicación informática precisa se fija, en la disposición transitoria primera, un período en el que las inscripciones de los certificados de la eficiencia energética de los edificios se solicitarán de forma presencial. Esto es debido, por una parte, a la aprobación de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, que establece el régimen de

infracciones y sanciones en materia de certificación energética de edificios, y, por otra, al documento elaborado por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo relativo a preguntas y respuestas frecuentes en esta materia. En este último se comenta que el número de entrada de la solicitud de inscripción del certificado en el Registro autonómico servirá provisionalmente como código de registro y, por lo tanto, se debería utilizar en la etiqueta que se muestre en cualquier oferta, promoción o publicidad del edificio. En cuanto a la Ley 8/2013, de 26 de junio, en ella se establece que tanto publicitar como vender o alquilar un edificio o parte sin el correspondiente certificado debidamente registrado constituye una infracción muy grave o grave, respectivamente.

Finalmente, se sientan las bases de un sistema para la correcta ejecución del control independiente sobre los certificados de eficiencia energética inscritos en el Registro de Certificación de Eficiencia Energética de Edificios de la Comunidad Autónoma de Aragón, tal y como exige el artículo 9.1 del Procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, aprobado por el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril.

#### **5. Decreto 44/2014, de 1 de abril, por el que se regula el procedimiento de autorización de apertura e inspección de parques zoológicos, así como la creación de su registro**

El Convenio de Río de Janeiro sobre la diversidad biológica, hecho en esta ciudad el 5 de junio de 1992, es el primer instrumento jurídico internacional que recoge los términos conservación in situ y ex situ como mecanismos de protección de los recursos biológicos y genéticos. Dicho convenio define las medidas in situ como aquellas destinadas a la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y al mantenimiento y la recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales. Junto con estas, las medidas ex situ aparecen como acciones complementarias orientadas a establecer instalaciones para la conservación y la investigación de plantas, animales y microorganismos, y a adoptar medidas para la recuperación, rehabilitación y reintroducción de especies amenazadas en sus hábitats naturales de origen. De igual modo, las acciones ex situ deben fomentar la cooperación financiera, científica y técnica con la conservación in situ.

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, propugna el establecimiento de medidas de conservación ex situ, considerando que las organizaciones sin ánimo de lucro, los parques zoológicos, los acuarios, los jardines botánicos y los centros públicos y privados de investigación o conservación podrán participar en los programas de cría en cautividad y propagación de especies amenazadas.

Es, no obstante, la Directiva 1999/22/CE del Consejo, de 29 de marzo de 1999, relativa al mantenimiento de animales silvestres en parques zoológicos, la primera norma en la que se disponen las condiciones y los objetivos que deben regir estas actividades. Esta pretende proteger la fauna silvestre mediante la adopción, por parte de los Estados miembros, de medidas relativas a la autorización e inspección de los parques zoológicos, potenciando su papel en la conservación de la biodiversidad y garantizando el cumplimiento de condiciones básicas de sanidad, bienestar y seguridad de los animales silvestres que habitan en dichos parques.

La incorporación obligatoria de la normativa ambiental comunitaria se realiza en el ordenamiento jurídico español a través de la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos, de carácter básico, que sitúa por primera vez a los parques zoológicos en el ámbito de la protección de la fauna silvestre y la conservación de la biodiversidad. Así, cumpliendo el mandato de la Directiva 1999/22/CE, la Ley 31/2003, de 27 de octubre, establece un nuevo régimen de autorización e inspección de los parques zoológicos, considerando que son los órganos de las comunidades autónomas los encargados de inspeccionar y autorizar dichas instalaciones. Por otro lado, la Ley establece los requisitos que los parques zoológicos deben cumplir para asegurar su adecuada participación en el objetivo fundamental de conservación de la biodiversidad, incluyendo tanto aspectos relativos al bienestar de los animales y a su estado sanitario como otras actividades necesarias relacionadas con la educación ambiental, la investigación o acciones directas de conservación.

En este contexto, y de acuerdo con el principio general de autoorganización de las administraciones públicas, era preciso establecer, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, los órganos competentes a los efectos de ejecutar las obligaciones previstas en la legislación básica sobre parques zoológicos.

Las obligaciones previstas en la Ley básica inciden sustancialmente en materias propias del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de

Aragón, y se constata que muchas de aquellas obligaciones ya han sido convenientemente desarrolladas en diversas normas autonómicas.

Así, el artículo 25 de la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón, considera los parques zoológicos, en su condición de agrupaciones zoológicas de animales de la fauna silvestre, como núcleos zoológicos, por lo que, como tales, deberán contar con la correspondiente autorización y registro a otorgar por el órgano competente en materia de sanidad animal.

Concretamente, el Decreto 181/2009, de 20 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan los núcleos zoológicos en la Comunidad Autónoma de Aragón, elaborado en desarrollo de la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón, asume a través del órgano competente en materia de sanidad animal la obligación de que los parques zoológicos, para obtener la autorización previa de núcleo zoológico, cuenten con el programa avanzado de atención veterinaria, tal y como exige el artículo 4.c) de la referida Ley 31/2003, de 27 de octubre. Igualmente, de acuerdo con ese decreto, corresponde a ese mismo órgano la ejecución de las inspecciones relativas a las medidas de carácter profiláctico para prevenir la transmisión de plagas y enfermedades de procedencia exterior a los animales del parque zoológico y de estos a las especies existentes fuera del parque.

Así pues, el Decreto objeto de la presente crónica tiene por finalidad, de manera complementaria, atribuir a los correspondientes órganos ambientales la ejecución del resto de cuestiones recogidas en la Ley 31/2003, de 27 de octubre, y aún no desarrolladas por la normativa autonómica, velando, de este modo, por el cumplimiento de las medidas y los objetivos de protección de la fauna silvestre en los parques zoológicos.

Serán, por lo tanto, dichos órganos ambientales los competentes para otorgar la autorización de parque zoológico, practicar las adecuadas inspecciones relativas a las medidas de conservación de carácter ambiental o promover la implicación de los parques zoológicos en programas de conservación ex situ de especies amenazadas y de divulgación de la fauna y sus hábitats.

El régimen de autorización y registro de parques zoológicos que se prevé en el presente Decreto es compatible con la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, y,

en consecuencia, con la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por cuanto ambas prevén la protección del medio ambiente como razón imperiosa de interés general que justifica el mantenimiento del régimen de autorización. En todo caso, el régimen de autorización y registro que se establece cumple los requisitos de no discriminación, necesidad y proporcionalidad. A su vez, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, mantiene el régimen de autorización previsto en la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos, que se desarrolla en el presente Decreto.

Finalmente, los parques zoológicos, como establecimientos recreativos abiertos al público, deben cumplir la normativa de seguridad pública vigente en la Comunidad Autónoma aragonesa, tal y como prevé la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, desarrollada por el Decreto 220/2006, de 7 de noviembre, del Gobierno de Aragón, que define en su anexo III el carácter de establecimientos públicos para los parques zoológicos y safari parks dedicados a la exhibición de animales vivos en cautividad o semilibertad, siempre a los efectos de la mencionada Ley.

Todas estas razones recomiendan desarrollar en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón la legislación básica estatal reguladora de los parques zoológicos en lo que se refiere al régimen de autorización, inspección y registro, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75.3 de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en materia de protección del medio ambiente y que, en todo caso, incluye la regulación de las instalaciones y actividades susceptibles de afectar al medio ambiente y la regulación de los recursos naturales, la flora y fauna y la biodiversidad, y en el artículo 71.22, que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de normas adicionales de la legislación básica sobre protección del medio ambiente y del paisaje.

El Decreto consta de 24 artículos, divididos en seis capítulos, y de dos disposiciones adicionales, una transitoria y dos finales.

El capítulo I, bajo el título de “Disposiciones generales” (artículos 1 y 2), se refiere al objeto (artículo 1) del Decreto y su ámbito de aplicación (artículo 2).

El capítulo II, que lleva por nombre “Autorización y registro previo de núcleo zoológico” (artículo 3), establece, tal como indica su nombre, la necesidad de la autorización y el registro como núcleo zoológico previamente a la autorización de parque zoológico.

A continuación, el capítulo III (artículos 4 a 13) recoge el procedimiento de autorización de apertura, modificación y ampliación de parque zoológico, de conformidad con lo que prevé la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos.

El capítulo IV (artículos 14 a 16), bajo el título “Inspecciones”, regula todo lo relativo tanto a las inspecciones a realizar en los parques zoológicos como a los órganos competentes para su realización.

El capítulo V (artículos 18 y 17, respectivamente) trata sobre la creación y el contenido del Registro de Parques Zoológicos de Aragón, así como sobre el registro de animales de que debe disponer cada parque zoológico autorizado, mientras que el capítulo VI (artículos 19 a 24) recoge el régimen sancionador aplicable conforme a lo establecido en la Ley 31/2003, de 27 de octubre.